

República de Colombia



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito - Conjuez

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZ TERESA GOMBOA PIEDRAHITA
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 EXPEDIENTE: 50001 33 33 004 2013-00189-00
 ASUNTO: ACLARACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se resuelve la aclaración de sentencia solicitada por la parte demandante (fol. 182).

1. Antecedente procesal y solicitud de aclaración de la sentencia

Mediante fallo de septiembre cinco de dos mil dieciocho (fol. 153) se dictó la sentencia que acogió las pretensiones, declarando nulos los actos acusados y ordenando el restablecimiento del derecho en la forma pedida por la parte actora.

Pero mediante el escrito de fecha septiembre 17 de 2018 la parte demandante a través de su apoderada, solicita la aclaración del ordinal segundo de la mencionada sentencia, esto es, lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho de la entonces Juez Promiscuo Municipal del municipio de El Retorno, Guaviare, aquí demandante LUZ TERESA GOMBOA PIEDRAHITA.

Asegura la peticionaria que hizo falta ordenar que dicho reconocimiento y pago incluyera al liquidar la prima especial de servicios que devenga el Magistrado de la Alta Corte sea con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de

carácter permanente que devengan **los Congresistas**, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, estas dos sustituidas por la prima especial, prima de servicios, prima de navidad y cesantía... Tal y como se solicitó en el numeral 3 y 4 del capítulo declaraciones y condenas (sic) de la demanda y conforme con la parte considerativa de la sentencia” (la negrita es de la peticionaria).

2. Fundamentos de derecho de la decisión

El C. de P. A. y de lo C. A. enseña a través de su norma 290, que hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia, podrán las partes o el Ministerio Público pedir la aclaración de la sentencia, lo cual se hará —dice la norma— por medio de auto que debe notificarse por estado del día siguiente de haberse dictado y que contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma —prosigue la disposición— se procederá cuando la aclaración sea denegada.

Así mismo la norma 291 de la misma codificación precisa que en contra del auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

Como estos aspectos procesales no tienen completo desarrollo en el C. de P. A. y de lo C. A., como lo ha indicado la jurisprudencia y la doctrina,¹ por remisión normativa² debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 285 del C. G. del P., que regula este preciso evento procesal, cuando señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero que podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Indica la norma que esta aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia y que la

¹ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Arboleda Perdomo, Enrique José, Legis, 2ª Edición, pág. 431.
² De conformidad con la remisión general que hace el CPACA en su artículo 306.

providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En efecto, la jurisprudencia ha indicado que *la adición de sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración, ...*³

Según la parte demandante, el fallo de septiembre cinco de dos mil dieciocho (fol. 153) debe ser adicionado y/o aclarado en su ordinal segundo y encuentra el Despacho que asiste razón para evitar que ante el eventual cumplimiento de la sentencia la misma resulte adversa a los intereses de la parte actora o se convierta en un tropiezo que dificulte la justicia material y por este camino el efectivo acceso material a la administración de justicia, al impedirse ejecutar la orden judicial, por eso se atenderá haciendo aclaración del fallo.

En la sentencia objeto de la presente solicitud se hizo referencia a la petición de la demanda en el sentido de ordenar reliquidar y pagar su remuneración y prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009 al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga”, esto es, según la demanda, “asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima de especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía conforme a la normatividad y la jurisprudencia que así lo ordena.

El derecho resuelto en el fallo objeto de aclaración tiene relación con la remuneración en la que se incluya el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un magistrado de la Corte y en el

³ Consejo de Estado, S4, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, decisión de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicación: 25000-23-27-000-2011-00288-01 (19736), actor: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.

porcentaje indicado en el Decreto 1251 de 2009 y que según el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, los magistrados de las Cortes tienen derecho al pago mensual de la Prima Especial de Servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por **los miembros del Congreso**, sin que en ningún caso los supere, tal como se dejó reseñado en el fallo.

A su vez, en el mismo fallo se dio cuenta que el Decreto 10 de 1993 dispone que para establecer la Prima Especial de Servicios de los magistrados de las Cortes, deben tenerse en cuenta “los ingresos laborales totales anuales permanentes percibidos por **los miembros del Congreso**” y que los ingresos “laborales totales anuales de los congresistas y los magistrados de las Cortes deben corresponder a sumas iguales”

En el fallo objeto de aclaración se hizo la referencia normativa desde la Ley 4 de 1992 (art. 15), de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política; la expedición del Decreto 10 de 1993, “por medio del cual se reglamenta la prima especial de servicios” (art.1) y sucesivamente para cada año,

Por tal motivo en la sentencia en su parte considerativa, se dispuso que se ordenaría que la remuneración de la parte demandante a partir del 1 de enero del año 2009, se pague teniendo en cuenta el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciban anualmente los magistrados de las Cortes, en el porcentaje indicado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo el Auxilio de Cesantía

Pero en su ordinal segundo del resuelve, en el fallo se dispuso lo siguiente:

Segundo: Ordenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA reconocer y pagar a la demandante LUZ TERESA GOMBOA PIEDRAHITA, a partir del 1 de enero de 2009, su remuneración y prestaciones económicas, incluyendo en lo que le sirve de base de liquidación, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devengan los magistrados de las Cortes, incluido el auxilio de cesantía. Liquidación que deberá aplicarse en lo sucesivo y mientras se mantengan vigentes las razones de hecho y de derecho que

fundamentan esta sentencia. Dicho pago deberá cumplirse debidamente indexado de conformidad con la fórmula de matemática financiera divulgada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por manera que siendo necesario en el resuelve de la sentencia la referencia normativa que echa de menos la parte demandante y que se ha venido mencionando en esta providencia, es por lo que debe aclararse el fallo en la forma que se solicita. Lo anterior, para que en su eventual cumplimiento o ejecución la obligación laboral que se reclama se cumpla sin contratiempo ninguno para las partes ni la justicia misma y en honor a la claridad, dando aplicación a lo previsto en el artículo 290 del C. de P. A. y de lo C. A.

Este auto formará parte íntegra de la sentencia que se aclara, esto es, la de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de conformidad con lo expuesto en las consideraciones,

3. Resuelve

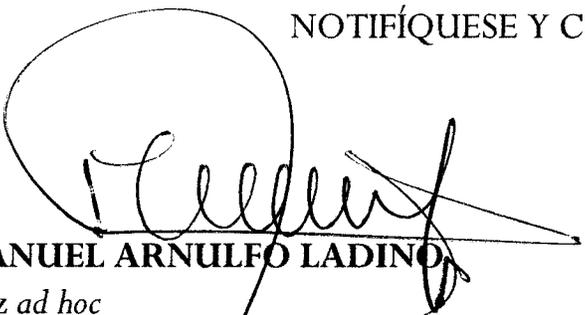
- 1.) Aclarar la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DSV11 notificado el 17 de enero de 2012SG 2693 y el acto ficto del Director Ejecutivo de Administración Judicial en la presente demanda promovida por LUZ TERESA GOMBOA PIEDRAHITA.
- 2.) En consecuencia el ordinal segundo de la referida sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) queda de la siguiente manera:

Segundo: Ordenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA reconocer y pagar a la demandante LUZ TERESA GOMBOA PIEDRAHITA, a partir del 1 de enero de 2009, su remuneración y prestaciones económicas, incluyendo en lo que le sirve de base de liquidación, todos los ingresos laborales totales anuales de

carácter permanente **que devengan los congresistas**, incluido el auxilio de cesantía. Liquidación que deberá aplicarse en lo sucesivo y mientras se mantengan vigentes las razones de hecho y de derecho que fundamentan esta sentencia. Dicho pago deberá cumplirse debidamente indexado de conformidad con la fórmula de matemática financiera divulgada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

- 3.) Para todos los efectos, este auto forma parte íntegra de la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ARNULFO LADINO
Juez *ad hoc*





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 047 de 23 de agosto de 2019.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>	